

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

000618

RESOLUCIÓN N° 022-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de abril de 2012

VISTO:



El Expediente N° 002-08-MA/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A., representada por el doctor Karim Merzthal Reyes, contra la Resolución de Gerencia General N° 002029 de fecha 11 de febrero de 2009, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir la paralización ordenada por el MEM cuyo sustento es el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM y una recomendación de seguridad.

CONSIDERANDO:

Por Resolución N° 002029 de fecha 11 de febrero de 2009, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A., en adelante ATACOCHA con una multa total ascendente a 12 (doce) UIT por incumplir con la paralización ordenada por el MEM y una recomendación de seguridad, conforme al siguiente detalle:

Incumplimiento // Base Legal ¹	Infracción	Multa
Incumplir con paralizar la construcción del dique de contención con un dren chimenea vertical, ubicado antes del vaso N° 1 del depósito de relaves Cajamarquilla y el depósito de relaves Chicrín, ordenada	2.1	10 UIT



¹ Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT (...).

El incumplimiento de la recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida (...).

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TULO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038- 98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida (...).

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 022-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

por el Ministerio de Energía y Minas con Resolución N° 1174-2007-MEM-DGM/V de fecha 4 de diciembre de 2007 (a consecuencia de la construcción sin autorización a la que se refiere el artículo 37° del RPM ²).		
No presentar al Ministerio de Energía y Minas el resultado de los monitoreos de los muros laterales del depósito de relaves Cajamarquilla, en forma mensual por un año, a partir del 30 de noviembre de 2007	3.1	2 UIT

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- El 18 de octubre de 2007 se llevó a cabo una inspección ordenada por el MEM al Vaso 3 del depósito de relaves Cajamarquilla y otras instalaciones de la planta de beneficio Chicrín N°2.
- Por Resolución N° 1174-2007-MEM-DGM/V de fecha 04 de diciembre de 2007, el Ministerio de Energía y Minas, en adelante el MEM, aprobó el informe de inspección de verificación al Vaso 3 del Depósito de relaves Cajamarquilla y otras instalaciones de ATACocha, recomendando que se paralice la construcción de la infraestructura e instalación del espesador para relaves, casa de bombas y la construcción del dique de contención con un dren chimenea vertical que está ubicado antes del Vaso N° 1 del Depósito de relaves Cajamarquilla en la concesión de beneficio Chicrín N° 2, hasta que se obtenga la autorización de construcción de conformidad a la normativa vigente.
- La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, encargó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. que realice una supervisión especial a la Unidad Minera Atacocha, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la paralización y recomendaciones ordenadas por el MEM con Resolución N°1174-2007-MEM-DGM/V del 04 de diciembre de 2007, consignadas en el Informe N° 080-2007-MEM-DGM-DTM/PB.
- La supervisión se efectuó el 23 y 24 de enero de 2008 y el informe se presentó a la GFM con Carta de fecha 20 de febrero de 2008.

² RPM:

"Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 022-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Debe, asimismo, señalarse que se dio inicio al procedimiento sancionador también por la falta de cumplimiento de la recomendación relativa a la colocación de un sismógrafo para detectar influencia de paso de vehículos por la carretera; sin embargo, dicho extremo se archivó en la resolución de sanción, dado que la empresa utilizó un equipo analizador de vibraciones.

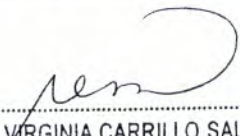
2. Mediante escrito de registro N° 1139888 de fecha 06 de marzo de 2009, la empresa ATACocha interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 002029, en atención a los siguientes fundamentos:

Con relación a la infracción por supuesto incumplimiento de la recomendación de paralización de la construcción del dique de contención ordenada por el Ministerio de Energía y Minas

- a) Durante la verificación de las instalaciones de la planta de beneficio Chicrín realizada por el MEM en octubre de 2007, los inspectores designados pudieron evidenciar que el dique de contención con dren de chimenea vertical ubicado antes del vaso N° 1 del depósito de relaves Cajamarquilla, se encontraba en etapa de construcción. Según lo indicado por los supervisores del MEM, ATACocha debía solicitar la modificación de la concesión de beneficio Chicrín N° 2.
- b) Por lo tanto, el 16 de noviembre de 2007, ATACocha presentó al MEM el "Estudio de Estabilidad Física" del depósito de relaves Chicrín 3B para el cierre definitivo con el fin de regularizar lo requerido en la fiscalización y proceder a realizar los trabajos señalados en el citado estudio incluido el cierre del depósito de relaves.
- c) Dado el excesivo plazo para la gestión y aprobación de la mencionada solicitud, ATACocha evaluó que de no continuarse con la construcción parcial, por evento fortuito se podría generar algún deslizamiento de la presa de relaves de Chicrín, por lo que el mencionado dique ayudaría a contener los relaves deslizados evitando que éstos invadan y perjudiquen las instalaciones de la central hidroeléctrica Marcopampa y ocasionar, por tanto, impactos negativos al ambiente, suelo y agua si éste se vertiera al Río Huallaga.
- d) Sin embargo, acatando lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 1174-2007-MEM-DGM/V del 04 de diciembre de 2007, con fecha 23 de enero de 2008, ATACocha informó a OSINERGMIN el cumplimiento de la paralización de construcción del dique en mención, lo cual fue corroborado por la empresa fiscalizadora ACOMISA en la supervisión del 23 y 24 de enero de 2008.
- e) El MEM, ante la solicitud de aprobación del estudio de estabilidad física del depósito de relaves Chicrín 3B, remitió con fecha 08 de agosto de 2008 a ATACocha el Informe N° 160-2008-MEM-DGM-DTM/PB. En dicho informe, el MEM indica que el depósito de relaves Chicrín 3B es un componente más que formará parte del plan de cierre de minas de la unidad minera, por lo que deberá adecuarlo a lo establecido por el Reglamento para el Cierre de Minas y, asimismo, deberá presentar dicha solicitud a la Dirección General de Asuntos Ambientales



RESOLUCIÓN N° 022-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Mineros, quien es la autoridad competente para evaluar los instrumentos ambientales como Planes de Cierre de Minas.

- f) Con fecha 12 de setiembre de 2008 mediante recurso N° 1821623, ATACOCHA solicitó al MEM la modificación de la concesión de beneficio Chicrín N° 2 para la ampliación de la cancha 3B del depósito de relaves Chicrín presentando información adicional el 22 de octubre de 2008.
- g) Mediante Auto Directoral N° 003-2008-MEM-DGM-DTM/PB notificado el 09 de enero de 2009, el MEM solicitó a ATACOCHA presentar información adicional para continuar con el trámite de la solicitud efectuada el 12 de setiembre de 2008, indicando que al tratarse de un componente adicional "dique", se deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental o un Informe Técnico Detallado.
- h) Su área de operaciones ha evaluado la necesidad de realizar esta ampliación determinándose que la finalidad del dique del vaso en donde se vienen depositando los relaves procedentes del proceso de producción, es la de contingencia en caso ocurra un hecho fortuito de deslizamiento de presa. Asimismo, el dique ha sido construido con material de préstamo de 10 metros de altura, habiéndose nivelado el terreno.
- i) El dique será considerado dentro de la modificación al Plan de Cierre de la unidad minera ATACOCHA de acuerdo a lo indicado por el MEM; el mismo que no representa ningún impacto negativo al medio ambiente ni de seguridad.
- j) La razonabilidad en la construcción del dique es acorde con el principio recogido en el artículo 1° numeral 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- k) La autoridad debe considerar la relevancia de hacer prevalecer los intereses públicos de su zona de influencia, tal como se recoge en el artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- l) Tuvo interés en realizar el trámite de acuerdo a las normas sectoriales; sin embargo, los plazos en los cuales se tramitan estas gestiones son ajenos a los requerimientos del administrado. Ello, en palabras de la Dra. Ada Alegre, implica que las empresas son sometidas a larguísimos procesos de 2 a 3 años o más para la obtención de licencias y permisos que un proyecto de inversión necesita, para empezar la construcción de sus instalaciones.

Con relación a la recomendación relativa a la presentación de resultados de monitoreos de los muros laterales del depósito de relaves Cajamarquilla

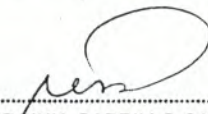
- m) Informó al MEM que contaba con la instrumentación para empezar a realizar los monitoreos de los muros laterales y para ello contrató a la empresa Hydroeval. Sin embargo, esta empresa demoró en presentar la documentación solicitada relativa a los certificados de calibración de los equipos de monitoreo y ATACOCHA no recibió respuesta alguna, por lo que optó por cambiar de empresa, procediendo a



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 04-05-2012

000620
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
contrata a GREINSA, quien presentó los informes de monitoreo de forma mensual a partir de junio de 2008.

n) Esta circunstancia, del problema de las contrataciones constituye caso fortuito o fuerza mayor.

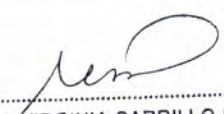
3. A través del Memorándum N° GFM-77-2012, recibido con fecha 07 de marzo de 2012, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Con relación a la infracción por supuesto incumplimiento de la recomendación de paralización de la construcción del dique de contención ordenada por el Ministerio de Energía y Minas

4. Sobre lo expuesto en los literales a) al l) del numeral 2, debe señalarse lo siguiente:

- a) El artículo 37° del RPM dispone que para las construcciones que se realicen en una planta se necesita previa autorización de la Dirección General de Minería.
- b) Consta de fojas 61 a 76 del expediente el Informe de Supervisión Especial de Verificación de Cumplimiento de Paralizaciones y Recomendaciones dispuestas por el Ministerio de Energía y Minas, elaborado por la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. de enero de 2008, en el que se consignó que el titular minero continuó realizando trabajos en el dique de contención y en el dren chimenea vertical con posterioridad a la inspección inopinada de la verificación del vaso 3 del depósito de relaves Cajamarquilla y otras instalaciones de la planta de beneficio Chicrín N° 2, en la que se verificó trabajos que no estaban contemplados en el proyecto aprobado.
- c) Lo anterior, no ha sido desconocido por la empresa apelante, la que ha reconocido en su recurso de apelación que continuó la construcción del dique, debido a la necesidad de evitar el derrame de relaves ante una situación de colapso de la presa.
- d) Sin embargo, ello no desvirtúa la situación de incumplimiento de la autorización correspondiente, sino que, por el contrario, la confirma.
- e) Además, no se verifica que la apelante haya cursado información y documentación alguna al MEM con la acreditación suficiente que demuestre riesgo de colapso de alguna presa y la necesidad de continuar la construcción del dique de contención; así como tampoco obra en el expediente la solicitud de levantamiento de la recomendación efectuada.
- f) Tampoco se observa que el MEM haya cursado aviso a OSINERGMIN en este sentido, correspondiendo objetivamente a esta entidad verificar el cumplimiento de las normas que son materia de su competencia.
- g) Debe también señalarse que el hecho que actualmente se haya procedido a la paralización de la construcción materia de sanción, y que se estén tramitando




ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 022-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

las autorizaciones ante el MEM, no desvirtúa la infracción imputada, dado que durante la supervisión ordenada por OSINERGMIN se verificó que desde la fecha de la inspección del MEM hasta la de la supervisión de OSINERGMIN la cota del dique habría recrecido, lo cual implica que pese a lo advertido por el MEM, la empresa sancionada continuó los trabajos de construcción del dique.

- h) Además, la responsabilidad de OSINERGMIN en este caso, está en verificar si se dio o no cumplimiento a la paralización ordenada por el MEM, en virtud del artículo 37° del RPM.
- i) Por lo tanto, habiéndose acreditado el incumplimiento de la paralización cuyo sustento normativo es el artículo 37° del RPM y habiendo la propia apelante reconocido dicho incumplimiento, este extremo de la apelación deviene infundado.

Con relación a la recomendación relativa a la presentación de resultados de monitoreos de los muros laterales del depósito de relaves Cajamarquilla

5. Sobre lo expuesto en los literales m) y n) del numeral 2, cabe precisar que consta a fojas 76 del expediente el Informe de Supervisión llevado a cabo por ACOMISA en el que se consignó que la recomendación incumplida era la relativa a no presentar al MEM el resultado de los monitoreos de los muros laterales del depósito de relaves Cajamarquilla de forma mensual a partir del 30 de noviembre de 2007.

Este hecho, que se verifica de los argumentos de la apelante, quien ha reconocido que recién a partir de junio de 2008 se presentaron los informes de monitoreo antes descritos.

Sin embargo, ATACocha pretende eximirse de la sanción alegando caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto, de conformidad con el artículo 1315° del Código Civil, de aplicación supletoria conforme lo indicado en el artículo IX del Título Preliminar del mencionado Código, para calificar un hecho como fortuito, éste debe revestir las siguientes características de modo concurrente: a) extraordinario, b) imprevisible e c) irresistible³.

³ Código Civil:

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor.

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

"Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil.

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."

Sobre el particular, es preciso señalar que estamos frente a un hecho **extraordinario** cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Asimismo, decimos que un hecho o evento es **imprevisible** cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria. Finalmente, el que un evento sea **irresistible**

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 04-05-2012

000621
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2012-OS/TASTEM-S2

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En tal sentido, debe señalarse que era totalmente previsible para una empresa con experiencia en el sector minero, la ocurrencia de problemas que podrían presentarse en el transcurso de una contratación, razón por la que al no recibir respuesta inmediata por parte de la primera empresa contratada debió proceder a contratar los servicios con otra empresa, más aún cuando la recomendación fue efectuada en la inspección del 18 de octubre de 2007, es decir que la empresa ha esperado alrededor de 08 meses para darle cumplimiento.

Asimismo, no es un evento extraordinario ni irresistible, pues como ya se ha mencionado si la empresa no recibía respuesta de su subcontratista respecto a la viabilidad para realizar una determinada prueba, podría haber contratado otra empresa y no esperar por meses la respuesta de una sola contratista. Además no puede hablarse de eventos irresistibles o extraordinarios cuando la empresa tiene como parte de sus obligaciones realizar análisis completos a sus instalaciones, en este caso, muros de contención, que no garantizan la debida seguridad.

Por lo expuesto, este extremo, deviene infundado.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que si bien en el numeral 3.4 de la resolución de sanción se expuso que ATACUCHA era responsable por la infracción tipificada en los numeral 3.1 de la Escala aprobada por Resolución N° 353-2000-EM-VMM en este extremo de la sanción debió consignarse que la infracción era la tipificada en el numeral 2.1 al ser incumplimiento a una recomendación de seguridad y no una norma de carácter ambiental.

Además, debe señalarse que el monto de la sanción no se modifica dado que tanto para el incumplimiento de recomendaciones de seguridad como ambientales, la multa es de 2 UIT.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR de oficio la Resolución de Gerencia General N° 002029 y en tal sentido **PRECÍSESE** que en el numeral 3.4 de su parte considerativa, lo correcto era consignar que se trata de dos infracciones al numeral 2.1 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM y, en el artículo 1° de la parte resolutive, que la multa impuesta fue también por infringir la normatividad de seguridad vigente y no la ambiental.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia

significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 04-05-2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 022-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

General N° 002029 de fecha 11 de febrero de 2009 y, **CONFIRMAR** dicha resolución
en todos sus extremos.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José
Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.**


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



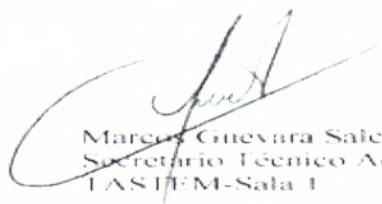


ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 002-08-MA/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Javier Prado Oeste N° 980 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 022-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 03/04/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1 SE MUDO DE DOMICILIO	☒	☐	☐
2 FALLECIO	☐	☐	☐
3 NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4 CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5 NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6 DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7 RECHAZADO	☐	☐	☐
8 OTROS	☐	☐	☐

Se mudo
A SAN
BORJA

FECHAS: 7-5-2012 ☐ ☐ ☐

NUMERO ☐ IZQ. ☐ FRENTE ☐

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADRE

COLOR ☐ NRO DE PISOS ☐

SUM. ELECTRIC. ☐

COD. MENSAJERO ☐ DNI ☐

FIRMA ☐

EXPEDIENTE N° : 002-08-MA/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑIA MINERA ATACOCHA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. San Borja Norte N° 523 - SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 022-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 03/04/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

11

1005

DETALLE DE NO ENTREGADOS			
	1RA	2DA	3RA
1- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2- FALLECIO	☐	☐	☐
3- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4- CERRADO / FUENTE	☐	☐	☐
5- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7- RECHAZADO	☐	☐	☐
8- OTROS	☐	☐	☐

RECHAS:

IZQ. _____ FRENTE _____

NUMERO _____

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR: _____ NRO. DE PISOS: _____

SWCH. ELECTRICO _____

COD. MENSAJERO _____

FIRMA: _____